



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

JUNTA ACADÉMICA

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES, ADMINISTRATIVOS, REPRESENTANTES ESTUDIANTILES Y REPRESENTANTES DE INVESTIGACION, POSTGRADO Y EXTENSION ANTE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (1985)

1. En caso de docentes que sean administrativos o estudiantes que sean al mismo tiempo estudiantes o docentes; o profesores o investigadores o estudiantes de Postgrado, que se desempeñen como administrativos o estudiantes, éstos únicamente podrán votar y ser electos en un solo carácter.
2. Cada representante de profesor, investigador, estudiante o administrativo ante los Órganos de Gobierno, Consejo General Universitario, Consejo Académico, Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y Consejo Administrativo, tendrán dos (2) suplentes los cuales serán elegidos en la misma forma y fecha que el principal. En el resto de los Órganos de Gobierno sólo habrá un suplente.
3. En todas las elecciones el votante depositará su voto en forma selectiva, directa, igualitaria y secreta y firmará el registro de votantes. El sufragio es un derecho y un deber.
4. Ninguna persona podrá ostentar al mismo tiempo más de una representación en los Órganos de Gobierno. Si resultare electa para dos o más cargos, deberá escoger una sola representación.

Para el Sector Docente se considerarán las siguientes excepciones:

- a. Un docente o un estudiante podrá ostentar hasta dos representaciones por vía de elección, una de las cuales deberá ser ante la Junta de Facultad y/o Junta de Centro Regional.
 - b. Los docentes que por Ley, según cargo que desempeñen, formen parte de la Junta de Facultad o Junta de Centro Regional, podrán ser candidatos ante el Consejo General Universitario, Consejo Académico, Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, y Consejo Administrativo, o viceversa.
5. Si antes de la elección el candidato pierde su condición de docente, investigador, estudiante o empleado administrativo, en este último caso por razones justificadas o de mutuo acuerdo, el o los suplentes hará o harán las veces del principal en su orden.
 6. Si luego de proclamados los candidatos ganadores, el principal renunciara a la representación o perdiera su condición de docente, investigador, estudiante o empleado administrativo, el organismo electoral encargado de la proclamación designará como reemplazo a su suplente. En el evento de que tanto el principal como el suplente (s) renunciaran a la representación o perdieren su status, el Órgano de Gobierno de que se trate dispondrá lo conducente para suplir la vacante.
 7. En caso de empate, el organismo electoral encargado de la proclamación, programará nueva elección en la que participarán únicamente los candidatos empatados.
 8. Cualquier empleado administrativo, docente, investigador, o estudiante, podrá impugnar una candidatura o nómina según corresponda en la elección en la que el impugnador tome parte.

Las impugnaciones deberán presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la fecha de cierre de postulaciones. Las autoridades universitarias mencionadas en el artículo 33 de la Ley 17 no podrán ejercer este derecho.

9. Luego de postulados, los candidatos y hasta el día de las elecciones, no podrá tomarse en su contra ninguna medida que afecte sus derechos o su status, salvo opinión previa de la Junta de Elección del Sector correspondiente.
10. La Declaración de Postulación de un candidato, deberá llevar los siguientes requisitos, además de los que pueda exigir la Junta de Elección de cada sector.
 - a. Expresar el nombre completo de los candidatos, su dirección, así como la dirección del grupo que lo postule con la indicación del lugar en donde se le podrán hacer las comunicaciones oficiales relacionadas con la elección.
 - b. Indicación del Órgano de Gobierno Universitario para el cual se está postulando el o los candidatos.
 - c. Expresar el nombre de la Facultad, Centro Regional, Centro de Investigación o dependencia administrativa a la cual pertenece el o los candidatos.
 - ch. Acompañar declaración escrita y firmada por el o los candidatos, en la cual se haga constar que se acepta la postulación así como las responsabilidades que acarrea el cargo al que aspira.
11. En cada elección de sector habrá una Junta de Elección que tendrá a su cargo el planteamiento, supervisión y control del respectivo proceso de elección, igualmente la Junta de Elección tendrá la responsabilidad de recibir, tramitar y decidir cualquier impugnación o asunto relativo al proceso eleccionario.

En el ejercicio de sus facultades la Junta de Elección estará facultada para interpretar el Reglamento de Elección de que se trate y decidir sobre los asuntos que no estén previstos expresamente.

12. La impugnación de que trata el punto No.8 de estas Disposiciones Generales, ya sea que se presente contra candidaturas o contra el resultado de la elección, en cuyo caso igualmente deberá presentarse en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la elección, no suspende la elección respectiva; pero no podrá proclamarse el resultado final de la misma ni la candidatura triunfante mientras no se haya decidido definitivamente la impugnación.
13. De cualquier impugnación se dará traslado, inmediatamente al candidato o candidatos objetos de la misma, para que contesten, si a bien lo tienen en el plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la impugnación por el candidato. Si la persona impugnada no es localizable en la dirección que indicó en su declaración de postulación se le dará traslado colocando la impugnación en lugares públicos del sitio en donde se hará o hizo la elección.

La Junta de Elección practicará las pruebas pertinentes solicitadas por el impugnante y aceptadas por la Junta u ordenadas por ella y fallará en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de practicadas las pruebas sin recurso ordinario alguno.

**MODIFICADO POR LA JUNTA ACADÉMICA EN LA SESIÓN No. 10-86 CELEBRADA EL
20 DE AGOSTO DE 1986.**